



| Versión Pública Autorizada | | | |
|-------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Unidad Administrativa: | Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección de Recursos | | |
| Documento: | Resolución de fecha 17/08/20 que recayó al expediente RR/010/SFP/2020 | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | Ocho (08) fojas | | |
| Fundamento legal: | Arts. 9, 16, 113, frs. I LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO. | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como el nombre de particulares o terceros. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa |  MTRO. MANUEL GARCÍA GARFIAS. TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS. | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Décima Quinta Sesión Ordinaria de 19 de abril de 2023. | | |

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

AG





Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

| Número de Nota | Tipo de Dato | Fojas | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|------------------------------------|-------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1 | Nombre de particulares o terceros. | 1, 2, 3 y 5 | Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria. |
| 2 | Correo electrónico. | 1, 2 y 4. | Artículos 9, 16, 113, frac. III y 117 LFTAIP, 3, frac. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO. | Dirección electrónica de la cuenta de correo electrónico que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin. |





UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Coordinación Jurídica
Dirección de Recursos

Expediente: **RR/010/SFP/2020**

En la Ciudad de México a los **diecisiete días del mes de agosto de dos mil veinte.**

Vistos para resolver los autos del expediente **RR/010/SFP/2020**, integrado con motivo del Recurso de Revocación interpuesto por el C. [REDACTED] con folio de participación **21-87818**, en contra de la calificación obtenida en el examen de conocimientos realizado el jueves cinco de marzo de dos mil veinte, en el concurso **87818**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-112-1-MIC014P-0000537-E-C-U.**, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta esta Autoridad Administrativa, es competente para sustanciar y resolver el recurso intentado en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto en los artículos 77, fracción V, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 98, fracción II, de su Reglamento; 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 y 6 fracción I, apartado B, numeral 1, Inciso g), 20, fracciones X, XXI, XXIV, XXVIII y 21, Apartado E, numerales 3 y 5, y el artículo 100, todos del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente.

SEGUNDO.- Por escrito de **nueve de marzo de dos mil veinte**, presentado en la misma fecha ante la oficialía de partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, el C. [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra de la determinación de la calificación obtenida en el examen de conocimientos realizado el jueves cinco de marzo de dos mil veinte en el concurso **87818**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-112-1-MIC014P-0000537-E-C-U.**

Asimismo, señaló como medio para oír y recibir notificaciones, el correo electrónico [REDACTED] medio de notificación electrónica que se encuentra previsto en los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 35 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, de conformidad con su artículo 78, último párrafo.

Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





TERCERO.- Mediante acuerdo de **dos de julio de dos mil veinte**, esta Autoridad Administrativa previno al promovente para que dentro del plazo de **5 (cinco) días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, proporcionara la fecha en que se hizo del conocimiento el nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección, respecto del concurso **87818**, para la ocupación del puesto denominado “*Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones*”, adscrito a la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-112-1-MIC014P-0000537-E-C-U**.

Apercibido que para el caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención ordenada, se desecharía el recurso de revocación intentado, conforme a lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia; proveído que se notificó el día dieciséis de julio del mismo año, a través del correo electrónico [REDACTED] medio señalado por el promovente para oír y recibir notificaciones, en términos de su escrito de revocación presentado el nueve de marzo de dos mil veinte y que se encuentra previsto en los artículos 98, fracción III, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; y 35 fracción II, de la primera Ley en cita.

CUARTO.- A través del correo electrónico institucional de **veintiocho de julio de dos veinte**, esta Autoridad Administrativa solicitó a la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de la Función Pública, así como al Encargado de la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos, se sirvieran informar si a partir del diecisiete de julio a la fecha de la solicitud, obraba promoción o escrito alguno del C. [REDACTED]

Solicitudes que fueron atendidas mediante el correo electrónico institucional, los días **veintiocho y veintinueve de julio de dos mil veinte**, por medio de los cuales, el Encargado de la Oficialía de Partes de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y la Jefa de Departamento de Atención al Público de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de esta Secretaría, respectivamente, informaron que, una vez consultados sus registros de correspondencia, no obraba promoción o escrito alguno en las fechas mencionadas, del C. [REDACTED]

QUINTO.- Los numerales 98, fracción II, del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la primera ley en cita, conforme a su artículo 78, último párrafo, establecen lo siguiente:

Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Artículo 98.- Durante la substanciación del recurso de revocación, la Secretaría llevará a cabo los actos siguientes:
[...]

Nombre de particular(es) o tercero(s) y correo electrónico particular: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación ateca al principio de finalidad, asimismo, la dirección electrónica puede contener de forma voluntaria e involuntaria información acerca de su titular, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPSO.





II. **Emitir** los acuerdos de admisión y desahogo de pruebas y, en general, **cualquier otro que se requiera para la sustanciación del recurso:**

[...].

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 17-A.- Cuando los escritos que presenten los interesados **no contengan los datos o no cumplan con los requisitos aplicables**, la dependencia u organismo descentralizado correspondiente deberá **prevenir a los interesados, por escrito y por una sola vez**, para que **subsanen la omisión** dentro del término que establezca la dependencia u organismo descentralizado, el cual no podrá ser menor de **cinco días hábiles contados a partir de que haya surtido efectos la notificación; transcurrido el plazo correspondiente sin desahogar la prevención, se desechará el trámite.**

[...].”

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veinte, previno por una sola vez, al **C. [REDACTED]** para que dentro del plazo de (5) cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, proporcionara la fecha en que tuvo conocimiento del nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección del concurso **87818**, para la ocupación del puesto denominado “Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones”, adscrito a la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-112-1-MIC014P-0000537-E-C-U**; apercibiéndolo que, en el caso de que no desahogara en tiempo y forma la prevención ordenada, se desecharía el recurso de revocación intentado, con fundamento en lo dispuesto en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia

Asimismo, se precisa que, el recurrente al presentar el recurso de revocación, adquiere la **obligación inherente de dar seguimiento al procedimiento en el que interviene, vigilando su debida prosecución, en defensa de su propio interés y afectación al principio de definitividad**, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial de carácter obligatorio para todo órgano jurisdiccional, emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado con el No. de Tesis VI.2o.C. J/259, Tomo XXIII, Novena Época, febrero de 2006, página 1654, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido y rubro es del tenor literal siguiente:

“DEFINITIVIDAD. LA SATISFACCIÓN DE ESTE PRINCIPIO PRESUPONE LA CARGA PROCESAL DE LAS PARTES DE ESTAR AL PENDIENTE DEL PROCEDIMIENTO EN EL QUE INTERVIENEN PARA IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LA ACTUACIÓN QUE PUDIERA PERJUDICARLES. Quien interviene como parte en un procedimiento jurisdiccional adquiere la obligación, en defensa de su propio interés, de vigilar su debida prosecución, independientemente del señalamiento del domicilio para oír y recibir notificaciones, justamente a fin de estar en posibilidad de impugnar oportunamente, haciendo uso de los medios legales ordinarios de defensa, aquellas actuaciones que podrían perjudicarle, por ejemplo, a través del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra aquellas notificaciones que, en su concepto, se verificaron indebidamente o no se realizaron, ya que sobre el particular la Ley de Amparo señala que el juicio de control constitucional será improcedente contra resoluciones jurisdiccionales respecto de las cuales la ley conceda algún medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser nulificadas, lo que permite sostener que para cumplir con esa obligación procesal las partes deben dar diligente seguimiento o vigilancia al juicio en el que participan para así advertir oportunamente las ilegalidades que lo pudieran viciar y poder im-

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.



pugnarlos por los medios ordinarios, pues de no hacerlo, incumplen con el principio de definitividad exigido para la ejercitabilidad de la acción de amparo."

(Énfasis añadido)

De la jurisprudencia apenas transcrita, se aprecia claramente que el recurrente o cualquier **persona adquiere una obligación al iniciar un procedimiento**, máxime cuando, como en el caso que nos ocupa, se trata de su propio interés para obtener un fallo a su favor.

Por lo tanto, al elegir el recurrente en su escrito de recurso de revocación presentado el nueve de marzo de dos mil veinte, el correo electrónico como medio de notificación, se colige que todas las notificaciones, incluso, las que tengan el carácter de personal, se le practicarían por esa vía; advirtiendo que, **es obligación del recurrente el estar al pendiente del correo electrónico de forma permanente, a fin de mantenerse enterado de los pronunciamientos que se decreten dentro del expediente y sobre todo, para estar al tanto de las notificaciones que se le realicen por esa vía.**

Ahora bien, si la notificación del acuerdo de prevención se practicó el **dieciséis de julio de dos mil veinte**, por medio del correo electrónico [REDACTED] de conformidad con lo solicitado por el promovente en su escrito de recurso de revocación presentado el nueve de marzo de dos mil veinte, surtiendo sus efectos el mismo día de su notificación, acorde con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo; el plazo de cinco días hábiles transcurrió del viernes **diecisiete al jueves veintitrés de julio del año en curso**, sin contar el sábado dieciocho y domingo diecinueve de julio de dos mil veinte, por tratarse de días inhábiles; mientras que el promovente no presentó promoción para desahogar la prevención ordenada en el proveído de dos de julio de dos mil veinte.

El cómputo de referencia, se realizó de conformidad con lo establecido en el párrafo segundo, del artículo 28, de la Ley citada con antelación, precepto legal que señala como días inhábiles los siguientes:

"Artículo 28.- Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

*En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el **Diario Oficial de la Federación.*****

(...)"

(Énfasis añadido)



Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, su revelación afecta al principio de finalidad y aun cuando el mismo se encuentre inserto en un documento, al no ser objeto o parte de la controversia materia del expediente, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I, 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 IGPDPPSO.

Por todo lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 17-A, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en términos de su artículo 78, último párrafo, resulta procedente hacer efectivo el apercibimiento decretado en el proveído de **dos de julio de dos mil veinte**, en virtud de que el recurrente no desahogó la prevención ordenada, y se abstuvo de proporcionar la fecha en que **tuvo conocimiento, del nombre del aspirante que obtuvo la calificación más alta en el procedimiento de selección**; y en consecuencia, se desecha el recurso de revocación intentado.

Por los razonamientos, motivos y fundamentos legales expuestos, es de acordarse y se,

ACUERDA

PRIMERO.- Se **DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por el **C.** [redacted] en contra de la calificación obtenida en el examen de conocimientos realizado el jueves cinco de marzo de dos mil veinte en el concurso **87818**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, con código de puesto **27-112-1-MIC014P-0000537-E-C-U**, por los motivos, fundamentos legales y razones precisadas en el considerando **QUINTO** de este acuerdo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al **C.** [redacted] en el domicilio o por el medio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Comuníquese por oficio a la Secretaría Técnica del Comité Técnico de Selección del concurso **87818**, para la ocupación del cargo denominado "*Jefe de Departamento de Denuncias e Investigaciones*", adscrito a la Secretaría de la Función Pública, el contenido del presente proveído.

CUARTO.- En caso de que el recurrente esté inconforme con la presente determinación, podrá acudir en controversia en juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los plazos que la ley de la materia establece, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

QUINTO.- Archívese. Una vez que obren las constancias respectivas de notificación a que hacen referencia los puntos de acuerdo, archívese este expediente como total y definitivamente concluido, no obstante, manténgase la reserva de la información contenida en el mismo hasta por el tiempo establecido conforme a la Ley Federal de





Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

Cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Subdirectora de Procedimientos y Servicios Legales adscrita a la Secretaría de la Función Pública, en suplencia por ausencia de la persona Titular de la Dirección de Recursos de la Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción XXI, 21, letra E, numerales 3 y 5, y artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.**



MTRA. SILVIA ASCENCIO ASCENCIO

Aprobó: Lic. Manuel García Garfias, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos, en términos de lo dispuesto en el artículo 20, Apartado E, numeral 1 y 21, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente.

Acordó: Mtra. Silvia Ascencio Ascencio, Subdirectora de Procedimientos y Servicios Legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción XXI, 21, letra E, numerales 3, 5 y 11, y artículo 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, vigente.

